

En apoyo de su solicitud, la demandante sostiene que el Consejo incurrió en un error manifiesto de apreciación e infringió los artículos 1, apartado 4, y 6, apartado 7, del Reglamento n° 384/1996, (1) puesto que el acto impugnado ignora la importancia de las características diferenciales del producto y los distintos usos finales de los silicios metálicos químicos y metalúrgicos. La demandante añade que el Consejo no motivó la determinación del precio de exportación ni su conclusión de que entre 1998 y 2000 los indicadores de perjuicio evolucionaron positivamente. Según la demandante, esto último infringe también el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio y el artículo 3, apartado 5, del Reglamento n° 384/1996. La demandante aduce asimismo que el Consejo no motivó su conclusión de que se había establecido un nexo causal entre las importaciones supuestamente objeto de dumping de que se trata y el perjuicio, incurrió en un error manifiesto de apreciación al respecto e infringió el artículo 3, apartados 2, 6 y 7, del Reglamento n° 384/1996 y los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio. Por último, la demandante alega que el Consejo violó el artículo 3, apartado 3, del Reglamento n° 384/1996 en relación con el uso de la venta a menor precio como método para calcular el nivel de eliminación del perjuicio, y que no motivó tal actuación.

(1) DO L 339, de 24.12.2003, p. 3.

(1) Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, de 6.3.1996, p. 1).

Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Nikolaus Steininger

(Asunto T-108/04)

(2004/C 106/169)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de marzo de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Nikolaus Steininger, con domicilio en Bruselas, representado por el Sr. Nicolas Lhoëst, abogado, que designa domicilio en Luxemburgo.

El demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 8 de mayo de 2003 de reducir los puntos por méritos del demandante a raíz de su cambio de estatuto de agente temporal dentro del ámbito del presupuesto de investigación al de funcionario dentro del ámbito del presupuesto de funcionamiento.

- En la medida en que sea necesario, anule la decisión de la Comisión de 24 de noviembre de 2003 por la que se desestima la reclamación del demandante (R/401/03).
- Condene a la parte demandada a pagar la totalidad de las costas de la instancia.

Motivos y principales alegaciones

El demandante entró al servicio de la Comisión como agente temporal. Tras aprobar un concurso interno, el demandante fue nombrado funcionario en prácticas.

Según el demandante, para el informe de evolución de la carrera que comprende el período 1.7.2001-31.12.2002, el jefe de unidad del demandante hizo un informe que incluye algunos puntos por méritos. Posteriormente, esos puntos por méritos fueron reducidos a prorrata del tiempo que estuvo como funcionario, es decir 2,5 meses de un total de 18 meses, lo que corresponde a una reducción del 86 %.

En apoyo de su acción, el demandante invoca:

- La inaplicabilidad de la excepción prevista en el artículo 4.4 de las disposiciones generales de aplicación del artículo 43 del Estatuto.
- La ilegalidad de la excepción prevista en el artículo 4.4 de las disposiciones generales de aplicación del artículo 43 del Estatuto.
- La violación del principio de confianza legítima y del principio de proporcionalidad.

Recurso interpuesto el 16 de marzo de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Paulo Sequeira Wandschneider

(Asunto T-110/04)

(2004/C 106/170)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 16 de marzo de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Paulo Sequeira Wandschneider con domicilio en Bruselas, representado por Me Georges Vandersanden y Me Aurore Finkelstein, abogados.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el informe de evolución de carrera relativo al período de referencia, comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002.

- En caso necesario, anule la decisión por la que se desestima la reclamación presentada por el demandante el 11 de julio de 2003.
- Condene a la demandada a pagar una indemnización de daños y perjuicios en resarcimiento del daño moral y material sufrido, estimado *ex aequo et bono* y sin perjuicio de ampliación en 2.500 euros.
- Imponga a la demandada el pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

El demandante en el presente asunto refuta la validez de su informe de evolución de carrera (IEC) relativo al período de referencia, comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 31 de diciembre de 2002.

Alega, en apoyo de sus pretensiones:

- infracción del artículo 43 del Estatuto, de sus disposiciones generales de ejecución y de la Guía de evaluación;
- incumplimiento del deber de motivación, así como existencia en el presente asunto de un error manifiesto de apreciación y de desviación de poder;
- incumplimiento del deber de asistencia y protección, así como violación del principio de buena administración;
- vulneración del derecho de defensa, así como incumplimiento de los plazos establecidos en las disposiciones estatutarias aplicables.

Recurso interpuesto el 15 de marzo de 2004 contra el Consejo de la Unión Europea por OJSC Bratsk Aluminium Plant

(Asunto T-111/04)

(2004/C 106/171)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de marzo de 2004 un recurso contra el Consejo de la Unión Europea formulado por OJSC Bratsk Aluminium Plant, Bratsk, (Rusia), representada por el Dr. K. Adamantopoulos, abogado, y el Sr. J. Branton, Solicitor.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el Reglamento (CE) n° 2229/2003 del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el

derecho provisional establecido sobre las importaciones de silicio originario de Rusia, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DO L 339, de 24.12.2003, p. 3), en lo relativo a la demandante.

- Condene al demandado al pago de todas las costas ocasionadas en este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

El acto impugnado, Reglamento (CE) n° 2229/2003 del Consejo, ⁽¹⁾ estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicio originario de Rusia y, como parte de ello, estableció un derecho del 23,6 % sobre el silicio originario de Rusia. La demandante, una empresa rusa que produce silicio, solicita la anulación de dicha aplicación.

En apoyo de su solicitud, la demandante sostiene que el Consejo infringió el artículo 2, apartados 8 y 9, del Reglamento n° 384/1996, ⁽²⁾ incurrió en un error manifiesto de apreciación y en vicios sustanciales de forma al rechazar que la demandante y su agente ubicado en las Islas Vírgenes Británicas están vinculados. La demandante añade que se le denegó el derecho a un juicio justo, puesto que el Consejo no llevó a cabo una inspección adicional en relación con dicha imputación. Según la demandante, el Consejo infringió también el artículo 18, apartado 4, del Reglamento n° 384/1996 al rechazar las pruebas aportadas por la demandante. Esta invoca asimismo la infracción del artículo 20, apartado 4, del Reglamento n° 384/1996 consistente en que el Consejo no motivó debidamente los hechos y consideraciones sustanciales en que se basó para proponer la imposición de medidas definitivas. Por último, la demandante alega que el Reglamento impugnado consideró erróneamente que sus ventas en el mercado interior no eran rentables e infló la apreciación de dumping, al rechazar los costes de electricidad de la demandante y ajustarlos al alza haciendo referencia a factores irrelevantes. Sobre esta base, la demandante sostiene que el Reglamento impugnado infringió el artículo 2, apartados 5 y 7 [letras b) y c)], del Reglamento n° 384/1996, incurrió en un error manifiesto de apreciación y no facilitó la debida motivación.

⁽¹⁾ DO L 339, de 24.12.2003, p. 3.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, de 6.3.1996, p. 1).